



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 027 -2018-GR-APURIMAC/GRDE.

Abancay, 10 ABR. 2018

VISTOS:

El Oficio N° 079-2018-GR-DRA/APURIMAC, con SIGE N° 3599, tramitado por la Dirección Regional Agraria de Apurímac, y demás documentos que se acompañan;

CONSIDERACION:

Que, la Dirección Regional de Agricultura de Apurímac, mediante Oficio N° 079-2018-GR-DRA/APURIMAC, con SIGE N° 3599 de fecha 22 de febrero del 2018, eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, la Opinión Legal N° 012-2018-DRA-AP/DAJ, de fecha 16 de febrero del 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha Dirección Regional, sobre Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 041-2017-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 17 de febrero del 2017, a efectos de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 14 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 041-2017-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 17 de febrero del 2017, se **DECLARA PROCEDENTE** la petición formulada por el administrado **Dionicio GONZALES OROSCO**, sobre Otorgamiento de Bonificación Familiar, la misma que asciende a la suma de S/. 3,00 Soles Mensuales y en forma permanente, disponer a la oficina correspondiente que la suma antes mencionada sea incorporada en la planilla de remuneraciones del servidor. Asimismo se le reconoce la deuda devengada a partir de la fecha de ingreso del servidor, es decir desde el 02 de febrero del 2008 hasta el 30 de diciembre del año 2016, conforme al Informe N° 0015-2017-DRA-AP/DOA/UPER, deuda que asciende a S/. 36.00 (Treinta y Seis con 00/100) por año haciendo un total de S/. 324.00 (Trescientos Veinticuatro con 00/100 Soles) pago que se dará por única vez;

Que, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961 28968, 29611 y 29981, señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, su Modificatoria Decreto Legislativo N° 1272, que consagra los Principios Rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de la legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, para el procedimiento de nulidad de la resolución emitida bajo el amparo de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, debemos tener en cuenta, lo establecido en el numeral 3) de los fundamentos de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0884-2004-AA/TC, que advierte, dentro del procedimiento administrativo de nulidad de oficio de un acto administrativo, que pueda afectar derechos e intereses, **debe respetarse del debido procedimiento y el derecho de defensa**, que garantiza a los administrados el goce de derechos tales como el de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, asimismo de conformidad al numeral 5) del Artículo 55 de la Ley N° 27444-LPAG, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, el administrado tiene derecho a ser informado en los procedimientos de oficio sobre su naturaleza, alcance y, de ser previsible, del plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación;

Que, igualmente los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, contempla: respecto a los **principios de legalidad y debido procedimiento**, que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



asimismo los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable, y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Que, asimismo la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere la facultad que tiene la Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos en cualquiera de las causas de Nulidad del Acto Administrativo, establecido en el Artículo 10° de la precitada ley, por tanto la nulidad de oficio tantas veces referida, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo;

Que, por su parte el Artículo 202, numerales 202.1 y 202.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, Modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 211 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la mencionada Ley, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, **puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales, la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por un autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario, asimismo en el caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;**

Que, la Corte Suprema de Justicia en forma uniforme ha venido sosteniendo lo siguiente "Que, si bien es cierto que el Artículo 10 de la Ley N° 27444 establece las causales de nulidad de actos y resoluciones administrativas, también es verdad que ello de ninguna manera autoriza a que la administración soslaye normas del procedimiento administrativo establecido para tal fin, las causales son de obligatorio cumplimiento tanto por el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respeto del debido procedimiento administrativo establecido en los incisos 1 y 2 del Artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley, modificado por Decreto Legislativo 1272, por lo cual los administrados gozan de los derechos a exponer sus argumentos, ofrecer y reproducir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, el debido proceso como garantía constitucional debe regir también a los procedimientos administrativos, y si bien es cierto que la norma administrativa no precisa un procedimiento especial para la declaratoria de oficio, se debe tener presente lo dispuesto en el Artículo 3° numeral 5, Artículo 104°, Artículo 161° y el Artículo 167° numeral 2) de la Ley N° 27444 LPAG, se tiene que ninguna autoridad administrativa podrá disponer una anulación de oficio, *debiendo previamente dar una audiencia a los interesados o afectados por la nulidad de oficio, para que pueda presentar sus argumentos a favor de la sostenibilidad del acto que reconoce derechos e intereses, posteriormente se debe notificar la resolución que define la nulidad de oficio a todas las partes;*

Estando al Informe N° 466-2018-GRAP/08/DRAJ, de fecha 21 de marzo del 2018;

Por las consideraciones expuestas, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, conforme a lo establecido por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac, y con la integración de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/GR, de fecha 01 de febrero del año 2016;

SE RESUELVE:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"



ARTICULO PRIMERO.- INICIAR, EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 041-2017-GR.DRA-APURIMAC, de fecha 17 de febrero del 2017, expedida por la Dirección Regional Agraria de Apurímac, que **DECLARA PROCEDENTE** la petición formulada por el administrado **Dionicio GONZALES OROSCO**, sobre Otorgamiento de Bonificación Familiar.

ARTICULO SEGUNDO.- CORRASE TRASLADO, de la presente resolución a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, afin de que Notifique formalmente a don **Dionicio GONZALES OROSCO**, para que en un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, pueda ejercitar su derecho de defensa, mediante los descargos correspondientes, de conformidad al numeral 211.2) del Artículo 211 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que Aprueba el T.U.O, de la Ley N° 27444-LPAG, debiendo ser remitidos los mismos bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, con la presente resolución a la Dirección Regional Agraria de Apurímac, y a los sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ING. ANIBAL LIGARDA SAMANEZ
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



ALS/G.R.D.E.
 DGBC/DRAJ.
 JGR/ABOG.

